



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
EI CERRITO, VALLE.

Correo Electrónico

j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE No: 2021-00332-00

DEMANDANTE: GUSTAVO PEREZ LOPEZ,
KAROL DAHYANA PEREZ RAMIREZ, JUAN
PABLO PEREZ AGUDELO, GUSTAVO ADOLFO
PEREZ AGUDELO Y DEINY SIOMARA
IDARRAGA SOTO.

DEMANDADO: ARJE NUVE CASTAÑO
VASQUEZ.

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

Mediante auto de 27 de julio de 2021, se le concedió el término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara la demanda, en los términos allí enunciados (archivo pdf núm. 08).

Transcurrido el término concedido, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiesen cumplido por la parte demandante, la totalidad de correcciones que este despacho se sirvió explicar debían ser subsanadas en auto adiado el 27 de julio de 2021, entre ellas, cumplir lo preceptuado en el núm. 1 del art. 384 del CGP, que dispone:

*“1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse **prueba documental del contrato de arrendamiento** suscrito por el arrendatario, o la **confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.** (Subrayado propio)”.*

En tal sentido, brilla por su ausencia prueba documental alguna del contrato de arrendamiento suscrito por las partes, o en su defecto, confesión hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, que bien se pudo haber solicitado mediante la prueba extraprocesal que estipula el art. 183 del CGP, o a través de prueba testimonial siquiera sumaria, como lo sería una declaración extra juicio notarial en la que bajo la gravedad del juramento y con dos testigos que den fe, se jure la celebración del contrato bajo el lleno de requisitos que pregonan a su vez el Cód. Civil y el Cod. De Comercio.

Para esta Judicatura, el acta de conciliación aportada no supe el requisito exigido en el citado artículo, ya que adolece de la totalidad de la información que debe plasmarse en un contrato de arrendamiento, como es, la información de las partes contratantes, duración del contrato, canon de arrendamiento, y la descripción del inmueble por cabida y linderos, como mínimo, para determinar plenamente la existencia del contrato de arrendamiento que alega la parte; así como del inmueble objeto del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por los señores **GUSTAVO PEREZ LOPEZ, KAROL DAHYANA PEREZ RAMIREZ, JUAN PABLO PEREZ AGUDELO, GUSTAVO ADOLFO PEREZ AGUDELO Y DEINY SIOMARA IDARRAGA SOTO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ

Juez

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO
HOY 07-09-2021
YERALDIN SANTA FE LEAL
SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz

Juez

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - El Cerrito

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab757135e64282d634ca1d6394b4b933e19e627ac68a14b54970ac622d416d93

Documento generado en 06/09/2021 05:12:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>